

Doctora  
**LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUI**  
Juez Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao  
E. S. D.

Referencia: Recurso de apelación contra auto  
Radicación: 19698-31-12-002-2019-00070-00  
Demandante: Eulogio Banguero García  
Demandado: Compañía Energética de Occidente y otros

Como apoderado de la Compañía Energética de Occidente (en adelante CEO), por medio del presente escrito interpongo Recurso de APELACIÓN contra el auto interlocutorio No. 025 de 11 de marzo de 2020, notificado en estados de 12 de marzo del presente, teniendo en cuenta los artículos 62 y siguientes del C.P.L., conforme las siguientes consideraciones:

1) RESUMEN DE LOS HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTO DEL RECURSO

- 1.1) Se promovió proceso ordinario laboral en contra de la CEO y otro, que por reparto correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao en juicio de primera instancia.
- 1.2) El 21 de octubre de 2019, se entregó citación para la notificación personal, a la CEO.
- 1.3) La parte demandante no allegó la respectiva constancia de conformidad con el artículo 291 numeral 3° inciso cuarto del C.G.P.
- 1.4) No obstante lo anterior, la CEO otorgó poder al suscrito el día 24 de octubre de 2019.
- 1.5) El suscrito sustituyó el poder para realizar la notificación al Dr. Andrés Fernando Quintana Viveros, quien concurrió al Despacho a hacer la notificación el día jueves 31 de octubre de 2019.
- 1.6) Antes de la notificación el referido profesional del Derecho revisó la coincidencia de la demanda y anexos del expediente original con la del traslado y determinó que no eran las mismas.
- 1.7) Al requerir a la empleada judicial, se le informó que se iba a requerir a la parte demandante para que subsanara dicha falencia, ante lo cual el profesional sustituto se ofreció para sacar las copias por su cuenta.
- 1.8) Al desplazarse a la fotocopidora con la empleada judicial y advirtieron no había energía eléctrica en el sector.
- 1.9) El Despacho no le informó a la parte demandante la necesidad de cotejar el original con el traslado ni lo conminó a sacar las copias fidedignas del expediente para el traslado a los demandados.

- 1.10) El 20 de noviembre de 2019, se entregó Aviso a la CEO sin que procediera, puesto que a través de apoderado se concurrió en el término de ley a notificarse de la demanda.
- 1.11) El jueves 21 de noviembre de 2019, el Dr. Quintana volvió al Despacho a notificarse y la mencionada empleada judicial no se encontraba, para lo cual se le informó que ella era quien hacía las notificaciones y que por lo tanto debía volver en otra oportunidad.
- 1.12) El suscrito apoderado acudió el día lunes 17 de febrero de 2020 a hacer la notificación y se me informó que ya había sido designado curador quien contestó la demanda tanto por la CEO como por el otro demandado.
- 1.13) Solicité la nulidad procesal edificada en el artículo 29 de la Constitución Política y en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.
- 1.14) Sustenté la nulidad en la improcedencia de la designación de curador y porque este había contestado la demanda por CEO y por UTEN cuando había intereses contrapuestos en relación con los dos demandados.
- 1.15) Mediante Auto Interlocutorio No. 025 de 11 de marzo de 2020 el Despacho denegó la nulidad.
- 1.16) El Despacho no abordó todos los cuestionamientos propuestos en la nulidad.
- 1.17) Tampoco decretó la prueba testimonial solicitada.
- 1.18) Menos aún, se refirió a la conducta desplegada por los empleados o funcionarios del Despacho en relación con las acciones u omisiones aludidas.

## 2) EL AUTO RECURRIDO

Se trata del auto interlocutorio No. 025 de 11 de marzo de 2020, notificado en estados de 12 de marzo del presente, mediante el cual el Despacho deniega la nulidad solicitada y condena en costas al proponente.

## 3) MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON EL AUTO IMPUGNADO

La decisión del Juzgado de primera instancia ha vulnerado el derecho de mi representada al debido proceso, al derecho de defensa, al acceso a la administración de justicia, a las garantías y protección judicial, al artículo 29 de la constitución política y contra el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., lo cual sustentó así:

Indica el Despacho que no encontró irregularidad alguna en la actuación y que "...no obra constancia alguna del Despacho o en su defecto escrito emanado de los apoderados de la parte demandada, donde se evidencie la anomalía procesal denunciada respecto a la falta de notificación del auto admisorio de la demanda por parte de los empleados del Despacho...".

Debe decirse desde ahora, que cuando el suscrito apoderado acudió al Despacho el lunes 17 de enero de 2020 a hacer la notificación, los empleados

202

del Despacho aceptaron que el Dr. Quintana había ido a notificarse del auto admisorio y que los traslados no coincidían con el original, también fue aceptado que al dirigirse a la fotocopidora no había fluido eléctrico para sacar las fotocopias (conducta que por principio de imparcialidad, objetividad y recta administración de justicia, correspondía al Despacho requerir a la parte demandante y ajustar a la realidad procesal los documentos obrantes en el expediente).

No obstante ahora, el Despacho se refugia en formalidades para negar el derecho de mi representada, que siempre ha estado presta al igual que el suscrito a ejercer los deberes procesales correspondientes.

Nótese que la presencia del suscrito fue la primera oportunidad que se tuvo para controvertir las actuaciones por indebida notificación o afectación al debido proceso puesto que el Despacho designó el mismo curador para los dos demandados, habida cuenta que el apoderado principal o el sustituto nos presentamos al Despacho en las siguientes fechas: jueves 31 de octubre de 2019, jueves 21 de noviembre de 2019 y lunes 17 de febrero de 2020.

El auto en el cual el Despacho nombra al curador fue de 11 de diciembre de 2019, el 31 de enero fue notificada la demanda al curador, que contestó la demanda el 6 de febrero de 2020.

El Despacho indica en el auto recurrido, que no se explica como los apoderados "...teniendo conocimiento de la existencia de la demanda tal y como se anuncia en el escrito de nulidad, no se hayan manifestado en contestación durante el amplio lapso que transcurrió entre las citaciones para notificar personalmente y por aviso..."; pero no cae en cuenta el mismo Despacho en que los intentos por notificarse debidamente de la demanda fueron infructuosos precisamente por las omisiones de los empleados del mismo Despacho, lo cual no puede tener como consecuencia la afectación a los derechos de la parte demandada.

Incluso, de manera exótica, el Despacho infiere que en la ley procesal laboral en su artículo 26, no exige como anexo obligatorio de la demanda, los anexos (o traslado de los mismos), para los demandados, así lo indicó:

"...Por último, se debe tener en cuenta de la interpretación del artículo 26 del CPL y de la SS., específicamente numeral 2°, el anexo obligatorio es copia de la demanda para el traslado respectivo a los accionados, más no es imperativo que la parte actora allegue copia de los demás anexos, razón por la cual, la censura respecto a este aspecto por el libelista no es de recibo para el Despacho."

En este aparte habrá de decirse que si bien el artículo 26 mencionado en estricto sentido exegético no establece como requisito de la demanda, copia de los anexos para el traslado, no es menos cierto que en virtud de los principios de acceso a la justicia, igualdad de las partes, legalidad, interpretación de las normas procesales, debido proceso, lealtad, buena fe, y comunidad de la prueba, debe entenderse que el traslado que debe hacerse a la parte contraria, debe contener tanto la demanda como los anexos, de conformidad con el artículo 89 del C.G.P., norma aplicable para el preciso tema de la presentación de la demanda, aplicable de manera directa o por remisión del artículo 145 del C.P.L., que establece:

"Artículo 89. *Presentación de la demanda.*

2038

La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.

**Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado.** Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.

Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.

Parágrafo. Atendiendo las circunstancias particulares del caso, el juez podrá excusar al demandante de presentar la demanda como mensaje de datos según lo dispuesto en este artículo." (subrayado y negrillas a propósito).

De la prescripción anterior, es claro que, corresponde al Secretario del Juzgado o de la oficina judicial, verificar la exactitud entre la demanda con sus anexos y las copias para los traslados, lo que en este caso no ocurrió, siendo que la administración de justicia omitió dicha verificación, no puede cargarse al demandado -con las consecuencias procesales y sustanciales decididas en este proceso-, la carga funcional a cargo de los servidores públicos.

Si bien es cierto el Honorable Despacho Judicial agotó los trámites procesales pertinentes para notificar a la Demandada antes de nombrarle Curador Ad litem, ha de indicarse que la CEO a través de apoderados (principal o sustituto) ha acudido de manera presta a notificarse y que si fue posible fue por causas ajenas a esta parte o apoderados, lo que demuestra una conducta recta en el actuar frente a la administración de justicia.

## **2.1.) Vulneración al debido proceso según el artículo 29 de la Constitución Política.**

El debido proceso como derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, propende por la búsqueda de un orden justo y su núcleo esencial radica en hacer valer ante los jueces o funcionarios administrativos los derechos e intereses de las personas, mediante la defensa contradictoria y de obtener en fin, una respuesta fundada en derecho; el mismo está reservado a quienes intervinieron en la respectiva actuación judicial o administrativa, y no a quienes fueron extraños a la controversia. La Corte Constitucional ha precisado la noción de debido proceso así:

“Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del

sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias<sup>1</sup>.

Nuestro máximo tribunal constitucional, mediante sentencia T-205 de 2004, también señaló cuáles son los elementos que conforman la garantía del debido proceso, destacando las exigencias que deben cumplirse en todo proceso, así:

- a. Acceso libre y en igualdad de concisiones a la justicia, con el fin de obtener pronta resolución judicial;
- b. Acceso al "juez natural" como funcionario que ejerce la jurisdicción en determinado proceso, de conformidad con la ley;
- c. Posibilidad de ejercicio del derecho de defensa con aplicación de todos los elementos legítimos para ser oído dentro del proceso;
- d. Los procesos deben desenvolverse dentro de plazos razonables y sin dilaciones injustificadas;
- e. El juez debe ser imparcial, autónomo e independiente, de tal forma que debe ejercer su labor sin intromisiones de los demás poderes públicos, con fundamento en los hechos y de conformidad con el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, se ha violado la garantía constitucional al debido proceso de mis representadas, puesto que, ante la concurrencia en varias oportunidades a notificarse de la demanda, la ausencia de la misma no es imputable ni a la parte demandada ni a los apoderados que acudimos en el término legal a hacerlo.

De acuerdo a ello, debe procederse tal como lo establece el artículo 291 y ss del CGP por remisión que se hace según el artículo 145 del estatuto procesal laboral, que a la letra indica:

"Artículo 291. Práctica de la notificación personal.

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente."

<sup>1</sup> REF: Expediente D-394. ACTOR: Álvaro Zapata Burgos. TEMA: DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTICULO 190 DEL CODIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE. MAGISTRADO PONENTE: ANTONIO BARRERA CARBONELL. Aprobada en Santafé de Bogotá, D.C. el veintiocho (28) de abril de 1994, según acta No. 27 de Sala Plena.

De la lectura anterior se pueden extraer varias conclusiones de conformidad con los hechos y documentos obrantes en el proceso:

- a) Aunque se recibió la citación en la CEO el día 21 de octubre de 2019, no se dejaron las respectivas constancias de la entrega por parte de la empresa de mensajería. Nótese que para este caso, se anexó copia de la factura de venta pero no de la constancia que indica el numeral tercero inciso cuarto del artículo 291 anotado.
- b) Sin embargo, la CEO otorgó poder al suscrito quien sustituyó para la notificación al Dr Andrés Fernando Quintana Viveros, quien acudió dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de dicha citación y no pudo notificarse ya que al cotejar las copias del traslado con el original no encontró coincidencia.

Para este último evento, nótese que el numeral 6° del artículo 291, destaca la procedencia del nombramiento del curador, únicamente cuando el demandado no comparezca en la oportunidad mencionada, es decir, dentro de los diez (10) días, así:

“6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”

Pero, ya que el CPL tiene su propia norma que rige la notificación por aviso en el artículo 29, deberá aplicarse esta norma, que indica:

“ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”

Bajo los supuestos anteriores, es decir, de aquellos en los cuales procede la designación del curador, son expresos y ninguno coincide con la realidad de este proceso. Estos eventos son: 1) Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado; 2) Cuando el demandado no es hallado y; 3) Cuando el demandado impide la notificación.

En este caso no procedía el nombramiento del curador, pues se repite que esta parte y/o apoderados siempre estuvimos prestos a notificarnos y resultaron infructuosos los intentos por proceder, sin responsabilidad alguna. Por el contrario, debe decirse que la CEO ni los apoderados tenemos domicilio en el Municipio de Santander y que a pesar de ello hemos emprendido los viajes para

proceder a la notificación, lo que demuestra la diligencia y buena fe que hemos desplegado para dicho acto procesal, por lo cual se vulneró el debido proceso.

En relación a lo anterior, la H. Corte Constitucional, ha manifestado los requisitos y finalidad del emplazamiento, en los siguientes términos:

“En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, **la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales.** Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente. De acuerdo con la versión del accionante, la accionada conocía su domicilio y lugar de trabajo y ocultó dicha información al juez, asegurando bajo juramento desconocer el paradero de su ex esposo. Considera la Sala que la accionada actuó de manera desleal, y no asumió la carga que le correspondía como parte demandante en el proceso de pérdida de la patria potestad contra su ex esposo.”<sup>2</sup>

En sede de constitucionalidad, la misma Corte Constitucional al analizar el artículo 29 del C.P.L., ha indicado los casos en los que procede el nombramiento del curador:

““Por su parte, esta Corporación en la citada Sentencia C-429 de 1993, manifestó:

“(…) El artículo 29 acusado prevé dos hipótesis que, con sus contenidos, aseguran el establecimiento de la litis procesal. La una, cuando se desconoce la residencia del demandado, caso en el cual, el demandante al presentar la demanda, jurará ante el Juez que la ignora, y, la otra, cuando el demandado se oculta, lo cual debe comprobarse por lo menos sumariamente. En uno y otro caso, la norma prevé, a fin de garantizar la defensa de los intereses del demandado, justificada más en la primera hipótesis que en la segunda, sin perjuicio de que también exista justificación de menor grado en el caso del denominado ocultamiento del demandado, el nombramiento de un curador para la litis y el emplazamiento del demandado de conformidad con lo dispuesto, en la época, por el artículo 317 del Código Judicial, hoy remplazado en el Código de Procedimiento Civil por los artículos 318, 319 y 320. En estas normas, se regula el procedimiento para emplazar a quien se le desconoce el lugar de habitación o de trabajo y éste, además, no figura en la guía telefónica (art. 318); las sanciones para el caso de falso juramento sobre el desconocimiento de la residencia del demandado (art. 319); y el trámite para la notificación por emplazamiento de quien no es hallado o impide su notificación personal (art. 320)”.”<sup>3</sup>

Como puede verificarse, no se dan ninguno de los supuestos anteriores para que proceda el nombramiento del curador en este caso.

Esta causal por la violación del debido proceso procede de manera autónoma e independiente de aquellas que pueden estructurarse de conformidad con el artículo 133 del CGP (antes 140 del CPC).

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 818 de 2013. Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1038 de 2003, Magistrado Ponente: RODRIGO ESCOBAR GIL.

Así lo ha indicado el precedente de la Corte Constitucional, por lo menos en la sentencia C-491 de 1995<sup>4</sup>, en la cual declaró la exequibilidad del artículo 140 en el inciso primero del CPC y decidió condicionadamente, para entender que la nulidad invocada por la violación del artículo 29 constitucional es independiente y autónoma, que además es aplicable en toda clase de procesos, así:

“Declarar EXEQUIBLE la expresión acusada del inciso 1° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, subrogado por el art. 1, numeral 80, del decreto 2282 de 1989, con la advertencia expresa de que dicho artículo reguló las causales de nulidad legales en los procesos civiles. En consecuencia, además de dichas causales, es viable y puede invocarse la prevista en el art. 29 de la Constitución, según el cual, "es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", que es aplicable en toda clase de procesos.”

Dicha posición jurídica la ratificó en la sentencia C-217 de 1996<sup>5</sup>.

Vale la pena destacar en este aparte, que el Despacho designó al mismo curador para que contestara la demanda de los dos demandados, lo cual viola también el debido proceso, como quiera que los intereses de la CEO y de UTEN son diversos y no necesariamente acordes, como quiera que la relación jurídica entre las dos entidades de carácter privado está signada por un negocio jurídico denominado contrato sindical, en relación con el cual, hay intereses económicos creados para cada una de las partes, de conformidad con los folios 31 y siguientes del expediente.

Se destaca que el objeto del contrato sindical celebrado entre CEDELCA y UTEN, es el suministro de personal para el cumplimiento del mismo. Así se establece en el Capítulo II, cláusula tercera del Contrato Sindical:

“Objeto. El objeto del presente Contrato es el suministro del Personal Idóneo, equipos de transporte y bienes, a CEDELCA, por parte de UTEN, para la realización de actividades relacionadas con la prestación del servicio de Energía en su área de influencia. UTEN suministrará personal idóneo que CEDELCA requiera para la prestación del servicio de energía en el Departamento del Cauca, de acuerdo con las necesidades y bajo sus directrices y lineamientos.”

Ahora bien, del mencionado contrato colectivo sindical, emergen las obligaciones de cada una de las partes. Al respecto la cláusula quinta del mismo, establece la indemnidad de CEDELCA (Hoy de la CEO según el contrato de cesión), así:

“Cláusula Quinta. - Obligaciones UTEN: UTEN se compromete y se obliga a:

- . Obligaciones generales.
- . Mantener indemne a CEDELCA de cualquier reclamación de tipo laboral que se llegare a presentar por parte de sus trabajadores, contratistas o personal idóneo.”

<sup>4</sup> Ref.: Expediente D-884. Actor: Hernán Dario Velásquez Gómez. Normas acusadas: Inciso 1° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, subrogado por el art. 1, numeral 80, del decreto 2282 de 1989. Magistrado Ponente: Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL. Santafé de Bogotá, D. C., noviembre dos (2) de mil novecientos noventa y cinco (1995).

<sup>5</sup> Referencia: Expediente D-1122. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 140 (parcial) del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1°, numeral 80, del Decreto 2282 de 1989. Actor: Jorge Luis Pabón Apicella. Magistrado Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO. Sentencia aprobada en Santa Fe de Bogotá, D.C., según consta en acta del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996).

Del mismo modo, en la cláusula séptima se ratifica la independencia del contratante, así:

“Cláusula Séptima.- Independencia de la UTEN. UTEN es una persona jurídica independiente que cuenta con plena autonomía e independencia para la ejecución del objeto del presente Contrato y, por lo tanto, CEDELCA no tendrá responsabilidad alguna por las obligaciones de UTEN respecto de sus empleados, contratistas, subcontratistas, o los empleados de estos y, en general respecto del personal idóneo que UTEN suministre a CEDELCA para ejecutar las actividades objeto de este Contrato.

En consecuencia, el presente Contrato no constituye vínculo laboral alguno y por lo tanto CEDELCA no será responsable por ningún acuerdo o relación laboral existente entre la UTEN y su personal o el personal idóneo que suministre en desarrollo del presente Contrato. Por lo tanto UTEN será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de la relación con su personal y el presente Contrato no dará lugar al pago de ninguna clase de prestaciones sociales o de cualquier otro tipo de obligaciones de carácter laboral entre CEDELCA y el personal de UTEN, ni entre CEDELCA y el personal de los contratistas o subcontratistas de UTEN.”

Esta norma debe complementarse con los preceptos de que trata el Decreto 1072 de 2015<sup>6</sup>, que compiló las normas existentes del sector del trabajo en Colombia, de entre ellas las referidas a los contratos sindicales.

Es así como en el Capítulo 1 del Título 2, que regula las relaciones laborales colectivas, se edifica el contenido y alcance del contrato sindical, así:

“ARTÍCULO 2.2.2.1.16. DEFINICIÓN. El contrato sindical es el que celebran uno o varios sindicatos de trabajadores con uno o varios empleadores o sindicatos patronales para la prestación de servicios o la ejecución de una obra por medio de sus afiliados. Es de naturaleza colectiva laboral, solemne, nominado y principal.”

Por su parte el artículo 2.2.2.1.20., erige la responsabilidad de la organización sindical en relación con sus afiliados de la siguiente manera:

**“El sindicato de trabajadores que haya suscrito un contrato sindical responde por las obligaciones directas que surjan del mismo y por el cumplimiento de las que se estipulen a favor de los afiliados vinculados para su ejecución.”**

Y el artículo 2.2.2.1.24., consagra las obligaciones de los contratantes:

“Son obligaciones de los contratantes:

Por la empresa que suscribe el contrato sindical

- Prestar inmediatamente los primeros auxilios en caso de accidente o de enfermedad.
- Guardar absoluto respeto a la dignidad y los derechos de los afiliados vinculados para la ejecución del contrato sindical.
- Cumplir el reglamento, mantener el orden y el respeto a las leyes.

Por la organización sindical que suscribe el contrato sindical

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo”

- Poner a disposición de los trabajadores vinculados para la ejecución del contrato sindical, los instrumentos adecuados y demás materiales para la realización de las labores, además de los elementos dispuestos en el sistema de seguridad y salud en el trabajo.
- **Pagar todas las obligaciones legales y las pactadas con los afiliados vinculados para la ejecución del contrato sindical**, realizar las deducciones legales y pagar los gastos de transporte, si para prestar el servicio fuese necesario el cambio de residencia.
- Cumplir con las obligaciones legales en el sistema integral de seguridad social y efectuar las deducciones correspondientes, así como las demás autorizadas por la asamblea de afiliados.
- Expedir certificaciones sobre tiempo de servicio, índole de la labor, retribuciones y de ser el caso, la práctica de examen médico de retiro." (las negrillas son a propósito).

Es claro entonces que las obligaciones laborales surgidas en ejecución de las obras o servicios en el contrato sindical son exclusivamente de la organización sindical y que en este caso al no haber designado un curador diferente para que contestara la demanda de cada uno de los demandados, viola de manera flagrante del debido proceso y el derecho de defensa de los demandados.

Así lo ha entendido la Corte Constitucional en casos en los cuales se citó también a UTEN y al contratista (en este caso CEO), en virtud del contrato sindical, que el requisito necesario para la declaratoria de la responsabilidad solidaria del beneficiario de la obra, es que hay un contrato de trabajo, caso que en el presente no existe.

Con relación a la responsabilidad, debe tenerse en cuenta que la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de 6 de julio de 2015<sup>7</sup>, se ha pronunciado con respecto de una demanda planteada con ocasión de la reglamentación que expidió el gobierno nacional en relación con el contrato sindical. Se trata del decreto No. 1429 de 2010<sup>8</sup>, en el cual estableció la autonomía administrativa e independencia financiera de la organización sindical en ejecución del contrato sindical.

El Consejo de Estado, retomando pronunciamientos tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia, indicó cuales son los objetivos y finalidades del contrato sindical, así lo indicó:

“CONTRATO SINDICAL – Finalidad. Objetivos La función económica o finalidad del contrato sindical está dada para la prestación de servicios o la ejecución de obras sin ánimo de lucro con sus propios afiliados, realizado en ejercicio de la libertad sindical, con autonomía administrativa e independencia financiera por parte del sindicato o de los sindicatos. Son objetivos del contrato sindical, entre otros: mejorar los ingresos para los afiliados a la organización promoviendo el bienestar social, brindar participación activa a los sindicalizados en el desarrollo y sostenibilidad de las empresas, promover el trabajo colectivo o grupal motivando la contratación colectiva, crear confianza y transparencia en las relaciones de la empresa o empleador con los sindicatos y sus afiliados, y ser aliados en la productividad y la calidad.

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Bogotá, seis (6) de julio de dos mil quince (2015) Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00240-00(2019-10) Actor: GABRIEL VARGAS MENDOZA Y JUAN DAVID VILLA JARAMILLO Demandado: GOBIERNO NACIONAL.

<sup>8</sup> Por el cual se deroga el Decreto 657 del 3 de marzo de 2006, se reglamentan los artículos 482, 483 y 484 del Código Sustantivo de Trabajo y se dictan otras disposiciones.

(...)

SINDICATOS- La autonomía administrativa e independencia financiera no conlleva una intención de lucro La autonomía administrativa y la actividad económica de los sindicatos difiere sustancialmente de la intención de lucro con fines comerciales como lo entiende la parte actora, pues como se anotó, su propósito que además la propia ley autoriza, no es otro que el de permitirle al ente sindical adelantar contratos de prestación de servicios o de ejecución de una obra, para obtener, no un beneficio económico individual, sino perseguir el bienestar y la realización de los fines colectivos, por tanto nada se opone a que las partes autónomamente dentro del campo amplio y flexible de la ley pacten acuerdos bajo circunstancias concretas, tal como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-797 de 2000, al declarar la exequibilidad del artículo 355 del CST, bajo el entendido de que los sindicatos sí pueden adelantar actividades económicas y las mismas son asimilables a las que desarrollan cierto tipo de organizaciones de propiedad solidaria, autorizadas por la Constitución Política artículos 58 inciso 3°, 60 inciso 2°, y 333 inciso 3°. La independencia financiera de los recursos del sindicato, implica una forma de asegurar la protección del patrimonio de sus miembros, pues el sindicato de trabajadores que haya suscrito un contrato colectivo sindical responde tanto por las obligaciones directas que surjan del mismo, como por el cumplimiento de las que se estipulen para sus afiliados”

En este sentido, las normas que regulan el contrato sindical, protege a los prestadores del servicio, a saber, los afiliados y determina garantías para el cumplimiento de las obligaciones a cargo exclusivamente de la organización sindical, ya que dicha autonomía e independencia mencionadas, redundan en la protección del afiliado y no indica en ningún momento su desprotección.

**2.2.) Violación edificada en la causal de que trata el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso.**

Esta nulidad se invoca por remisión que hace el artículo 145 del Código Procesal Laboral y que edifica un vicio procesal, puesto que no se practicó la notificación a la parte demandada como establece la ley vigente.

Indica el artículo 133 numeral 8 del CGP:

**“Causales de nulidad.**

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

En este caso, los argumentos para la solicitud de revocatoria del auto son los mismos anotados anteriormente, en relación con la ausencia de notificación y que no se repiten para no hacer más extenso este escrito.

Nótese finalmente que el Despacho no hizo referencia alguna a la violación al debido proceso al nombrar como curador al mismo profesional del derecho para la Ceo y para UTEN, cuando claramente dichos demandados tienen intereses contrapuestos en el proceso, lo que viola la Convención Americana de Derechos

216

Humanos en los artículos 8 y 25, referidos a la garantía y protección judicial, normas que deben ser concordadas con los artículos 29, 229 constitucionales.

De acuerdo a ello, el Estado tiene la obligación de proteger y promover las GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL (art 8 y 25) de la Convención Americana sobre DH sobre ello se señala en la normatividad internacional, especialmente el artículo 25 reitera:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
  - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
  - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
  - c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

A nivel jurisprudencial la Corte Constitucional en las sentencias T 558 del 2003, T 786 del 2003; T 327 del 2004, T 979 del 2004, C401 del 2005, establece claramente los criterios de incorporación del derecho internacional en el derecho interno, La Corte Constitucional ha calificado el acceso a la justicia como un derecho fundamental susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela. También la Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental de acceso a la justicia guarda estrecha relación con el derecho al recurso judicial efectivo como garantía necesaria para asegurar la efectividad de los derechos, como quiera que "no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso". Funda la Corte dicha relación en el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal, advirtiendo por lo tanto que el derecho a acceder a la justicia no cumple su finalidad con la sola consagración formal de recursos y procedimientos, sino que requiere que estos resulten realmente idóneos y eficaces. A su turno, esta afirmación la basa la Corte Constitucional en lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), al señalar:

"(...) la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido, debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla."<sup>9</sup>

Además, la CIDH, al interpretar el artículo 25(1) de la Convención Americana de Derechos Civiles y Políticos, ilustra los casos en los que no existe recurso judicial efectivo:

"... no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias

---

<sup>9</sup> CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS N° 13: PROTECCIÓN JUDICIAL.

particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el poder judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial."

Con fundamento y sustento en este marco jurídico que relaciona estos derechos fundamentales, la Corte Constitucional, a partir del derecho de acceso a la justicia y en aplicación del artículo 25(1) de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha deducido la existencia en nuestro ordenamiento jurídico del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. La posición anterior es asumida por la Sentencia C-1195 del 2001, antes citada, y mediante Sentencia C-426 del 2002, donde la Corte Constitucional rectifica la definición del derecho de acceso a la justicia que había caracterizado como efectivo y sostiene ya no una relación entre el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la tutela judicial efectiva, sino que encuentra que estos derechos son sinónimos, cuando señala:

"El artículo 229 de la Constitución Política consagra expresamente el derecho de acceso a la administración de justicia, también llamado derecho a la tutela judicial efectiva", definiéndolo como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes, concretando una garantía real y efectiva, previa al proceso, que se le otorga a los individuos para asegurar la realización material de este, previniendo que en ningún caso se puede padecer de indefensión, entendida como la ausencia del derecho a alegar y la imposibilidad de defender en juicio los propios derechos. A tal conclusión arrima la Corte Constitucional reiterando que hace parte de las garantías procesales aplicables en Colombia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969."

Por su parte, el artículo 8(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica se refiere a la protección judicial de las personas, estableciendo las garantías judiciales, precisando que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Y como se reiteró inicialmente, el artículo 25(1)<sup>10</sup> de la

---

<sup>10</sup>Las características del recurso previsto en el artículo 25(1) de la Convención se circunscriben a la obligación estatal de crear un recurso sencillo y rápido, principalmente de carácter judicial, para la tutela de "derechos fundamentales" contenidos en la Convención, en la Constitución o en la Ley, la efectividad del recurso, la interposición por parte de la víctima del recurso, la garantía del Estado de la consideración del recurso, la procedencia del recurso aun contra actos cometidos por autoridades públicas, con lo cual también debe ser procedente contra actos cometidos por sujetos privados, el compromiso del Estado a desarrollar el recurso judicial y la obligación de las autoridades estatales de cumplir con la decisión dictada a partir del recurso. En cuanto a la obligación de proveer recursos sencillos, rápidos y efectivos, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Fundamentales ha señalado que esta implica la idoneidad del recurso, que comprende su potencial para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla, así como también su capacidad de dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos. En esta medida, los recursos judiciales deben existir no solo formalmente, sino que deben ser efectivos y adecuados, lo cual comprende su idoneidad para proteger la situación jurídica infringida. El diseño del recurso debe brindar la posibilidad a la víctima de plantear la vulneración de un derecho humano, de lograr la protección y solución efectiva y adecuada frente a esas violaciones, y de reparar el daño causado y permitir

268

misma Convención: establece el derecho a contar con recursos sencillos, rápidos y efectivos contra la vulneración de derechos fundamentales. También el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 14 comprende, entre otros elementos, la posibilidad de acceder en condiciones de igualdad y sin obstáculos ni barreras desproporcionadas a un juez o tribunal independiente e imparcial, frente al cual se pueda acometer, libremente, la defensa plena de los derechos o intereses propios, a fin de obtener dentro de un plazo razonable, la debida protección del Estado.

En el documento titulado "acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos" la Comisión Interamericana de derechos humanos sobre el Alcance del debido proceso legal [www.cidh.org](http://www.cidh.org). en línea con lo establecido por el artículo 8.1 de la CADH, son numerosos los precedentes del SIDH en los que se ha recalado la vigencia del debido proceso legal en todo proceso en que esté en juego la determinación del contenido y alcance de los derechos humanos, sin importar la materia de la que se trate. A modo de ejemplo, es dable citar aquí nuevamente el Segundo Informe de Progreso de la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias en el Hemisferio, en el que la CIDH manifestó cuanto sigue:

"...En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 8 y 25 son los que tradicionalmente se asocian con una doctrina en desarrollo sobre garantías judiciales y protección judicial de los derechos humanos. En sus propios términos, estos dos artículos se aplican a toda situación en que se deba determinar el contenido y alcance de los derechos de una persona sometida a la jurisdicción del Estado parte, ya sea que se trate de materias penales, administrativas, fiscales, laborales, de familia, contractuales o de cualquier otra índole..."

En armonía los tratados internacionales, la Constitución Política de 1991 consagra formalmente el derecho esencial de acceder a la administración de justicia y para formular la pretensión bajo dos posturas: 1. El derecho abstracto de reclamar la función judicial del Estado 2. El reclamo concreto del derecho vulnerado. La Constitución Política de Colombia diseñó un esquema mediante el cual enuncia los derechos fundamentales inherentes a toda persona y así mismo prevé por medio de las garantías consagradas en ella la efectiva protección de esos derechos. Además, conforme a nuestro sistema jurídico, la Constitución diseñó el esquema de división de poderes por el cual le corresponde y le asigna al Poder Judicial "la administración de justicia". El libre acceso a la justicia en Colombia es un derecho constitucional consagrado en el artículo 229 como la garantía o seguridad para todas las personas de acudir ante los jueces competentes a solicitar su intervención para la protección y el restablecimiento de sus derechos. "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado". Al mismo tiempo, el artículo

---

el castigo de los responsables. Finalmente, si el recurso no resulta sencillo y rápido, ello debe justificarse en la medida de la existencia de situaciones complejas desde el punto de vista fáctico o probatorio y de situaciones que requieren una solución compleja. Además de la idoneidad, el derecho a la tutela judicial efectiva debe cumplir con condicionamientos de tipo empírico que se refieren a las exigencias políticas e institucionales que permiten que un recurso previsto sea capaz de cumplir con su objeto y obtener el resultado para el cual fue previsto. Por ello, un recurso no es efectivo cuando es ilusorio por las circunstancias y condiciones generales del país que toleran la impunidad de manera sistemática, y existe ineficacia judicial o imposibilidad de obtener una reparación de la víctima o del caso mismo, demasiado gravoso para la víctima o cuando el Estado no ha asegurado su debida aplicación por parte de las autoridades judiciales, aspectos que pueden ocurrir cuando el ejercicio práctico de la controversia demuestre que el recurso es inútil para satisfacer el derecho, o cuando el juez o los tribunales no son independientes ni autónomos ni imparciales, o cuando faltan los recursos para ejecutar la sentencia o los proveídos, o cuando simplemente hay denegación de justicia, lo cual puede acontecer por el retardo injustificado de la decisión, o por la falta de acceso al recurso, o por la adecuación a la situación de las víctimas, en especial cuando pudieran pertenecer a grupos en situación de vulnerabilidad, o por la adecuación del cuerpo judicial o administrativo que recibe y procesa la denuncia, y la adecuación del remedio para hacer cesar la violación, si esta continúa, a fin de ofrecer una reparación material y moral a la víctima, y de castigar a los responsables, cuando corresponda, e impedir que la violación se repita. Conviene precisar que el Estado colombiano está obligado a adoptar las medidas, que aún no existen, incluidas las legislativas, de tal

2° de la ley estatutaria lo consagra como principio legal de la administración de justicia, según el cual, el Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la justicia. La administración de justicia un derecho constitucional y le corresponde a la Rama Judicial protegerlo, pero los sistemas judiciales pueden no ser efectivos al momento de garantizar la protección de los derechos consagrados en la Carta Magna y por ello, no satisfacer las pretensiones de las partes es la manifestación de un obstáculo para acceder a la administración de justicia. Es un fin del Estado afianzar la justicia, por lo que las leyes de la administración de justicia deben ajustarse, de fondo y de forma, al carácter irrestricto de la Carta Magna.

En punto a las temáticas tratadas, es necesario indicar que el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y de instrumentalidad de las formas.<sup>11</sup>, ha sido estudiado por la Corte Constitucional, así:

La Constitución<sup>12</sup> señala que en todas las actuaciones públicas, como lo es la administración de justicia, debe prevalecer el derecho sustancial. En efecto, dicha primacía deviene directamente del Estado Social de Derecho, el cual como principio fundante del Estado, permite entender que su objetivo principal es la salvaguarda de los derechos fundamentales en perjuicio de cualquier instrumentalidad o forma que lo impida. Por ende, al interior de un trámite judicial no se puede hacer valer primero el formalismo sobre la solución justa de los casos,<sup>13</sup> por el contrario, las formas solo deben ser tenidas como medios a través de los cuales se amparan los derechos subjetivos de los sujetos procesales.

Al respecto la jurisprudencia<sup>14</sup> constitucional ha indicado:

“En este contexto, los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el de instrumentalidad de las formas implican que las normas procesales deben interpretarse teleológicamente al servicio del fin sustantivo, sin que ello implique que sean irrelevantes o que deban ser ignoradas, pues como ya fue analizado, ellas constituyen garantía del derecho al debido proceso de las partes, de modo que norma y contenido son inseparables para efectos de hacer efectivo este derecho.<sup>15</sup> Lo anterior lleva a concluir que de estos principios se desprende la regla según la cual si en el transcurso de un proceso judicial se ha omitido una formalidad, siempre que el fin sustantivo del procedimiento se haya cumplido y no se haya vulnerado el derecho de defensa de las partes que resulten afectadas con la decisión, debe entenderse que la irregularidad ha sido convalidada.”

De acuerdo a las anteriores consideraciones es claro que:

1. No se observaron las formas propias de la notificación de acuerdo a los requisitos legales.
2. No procedía el nombramiento de curador para el presente proceso.
3. La parte que represento siempre estuvo presta a realizar la notificación personal y por acción u omisión del Despacho no se pudo llevar a cabo.
4. Se nombró el mismo curador para dos demandados que tienen intereses contrapuestos en el proceso y en el resultado del mismo.

<sup>11</sup> Varias sentencias han tratado el principio de la instrumentalidad de las formas, entre ellas C-1152 de 2003, C-473 de 2004, C- 131 de 2009, C-815 de 2002, C- 816 de 2004, C-1056 de 2004, C-737 de 2001, C-1039 de 2004; entre otras.

<sup>12</sup> Art. 228

<sup>13</sup> La Corte señaló en la sentencia C-215 de 1994, que por la consagración del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo, el derecho procesal no ha dejado de tener valor o significación, pues éste cuenta igualmente con firme sustento constitucional, de manera que sus formas deben ser fielmente acatadas. Al respecto ver también la sentencia C-383 de 1997.

<sup>14</sup> Sentencia T-803 de 2004. Corte Constitucional.

<sup>15</sup> Cfr. Sentencia 872 de 2002. Ver al respecto también la sentencia T-204 de 1997.

- 5. No hubo pronunciamiento de todos los puntos sometidos a consideración en el incidente o solicitud de nulidad.
- 6. No se decretó ni practicó la prueba solicitada en el escrito de nulidad.

Es por lo tanto pertinente revocar la decisión y rehacer la actuación permitiendo a la parte demandada ejercer debidamente sus derechos fundamentales.

#### 4) PETICIÓN RESPETUOSA

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, con respeto me permito solicitar a la Honorable Juez de conocimiento lo siguiente:

- 4.1. Conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán en la Sala Laboral, para que en sede de instancia resuelva el recurso.
- 4.2. Permitir el gasto o pago de las piezas procesales correspondientes para tramitar el recurso o Indicar la cuenta correspondiente para la consignación de los gastos, expensas u otros para el mismo fin.

Al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán en la Sala Laboral:

- 4.3. Revocar la providencia objeto del recurso y en su lugar disponer la nulidad de todo lo actuado dando continuidad al trámite correspondiente de notificación personal de la demanda.

#### 5) DIRECCIÓN Y NOTIFICACIONES

Autorizo de manera expresa a recibir las notificaciones en el correo electrónico aefernandez@unicauca.edu.co.

Respetuosamente,

Álvaro Emiro Fernández Guissao  
 C.C. No. 94.414.913 de Cali  
 T.P. No. 147.746 del C.S. de la J.